RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0061/2017
La Paz, 25 de abril de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "LA CALZADA SUD YUNGAS" (Distribuidora), cursante de fs. 46 a 47 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3921/2013 de 18 de diciembre de 2013 (RA 3921/2013), cursante de fs. 40 a 44 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0307/2011 INF de 25 de abril de 2011, cursante de fs. 3 a 5 de obrados, el mismo concluyó que el personal de la Distribuidora no estaba operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad, adjuntando al efecto fotografías cursantes de fs. 6 a 7 de obrados.

Que consta la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP 001797 de 20 de abril de 2011, cursante a fs. 1 de obrados, que dice: "1.- No cuenta con botiquín 2.- No tiene triángulo fosforescente 3.- El camión de traslado sólo cuenta con un extintor de 4,5 Kg de capacidad. Por tanto la empresa distribuidora La Calzada no se encuentra operando de acuerdo a normas de seguridad de NB-441 ...". Asimismo consta la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP 002176 de 20 de abril de 2011, cursante a fs. 2 de obrados, que establece: "1.- No cuenta con botiquín 2.- sólo cuenta con un extintor de 10 Kg de capacidad. Por tanto la empresa distribuidora Provincial La Calzada no cumple NB-441 ...".

Que mediante Informe DCMI 0311/2012 INF de 29 de marzo de 2012, cursante de fs. 9 a 11 de obrados, el mismo concluyó que el personal de la Distribuidora no estaba operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad e incumplió el parágrafo I del art.7 del D.S. 29753., adjuntando al efecto fotografías cursantes de fs. 6 a 7 de obrados.

Que consta la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIG DGLP 012030 de 23 de diciembre de 2011, cursante a fs. 12 de obrados, que dice: "En fecha 22-12-2011 a horas 11:00 am aprox. el camión de transporte con placa de control 1889-LXP fue despachado de la Planta YPFB-Senkata con 872 garrafas con GLP con destino a Ixiamas y Comunidades, en ese sentido en fecha 23-12-2011 a horas 08:45 aprox. se encontró al mencionado camión en la Av. Final Periférica zona Chuquiaguillo".

Consta a fs. 14 de obrados, la factura 15290 de 21 de diciembre de 2011 por la venta de 872 garrafas de 10 Kg por parte de YPFB.

Asimismo consta la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIG DGLP 012673 de 23 de diciembre de 2011, cursante a fs. 13 de obrados, que indica: "El conductor del mencionado camión no reportó a la ANH ningún acontecimiento al respecto. Asimismo, solo cuenta con extintor de 10 Kg. el cual no cuenta con tarjeta de control, se encuentra transportando 2 llantas, no cuenta con triángulos, por lo tanto no cumple la normativa vigente, también no cuenta con un botiquín". Se adjuntó al efecto fotografías cursantes de fs. 15 a 16 de obrados.

DIRECCION JURIDICA Vo Bo A.N.H.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 5 de febrero de 2013, cursante de fs. 17 a 20 de obrados, la Agencia dispuso lo siguiente: PRIMERO.- Formular cargos contra la Planta Distribuidora de GLP LA CALZADA SUD YUNGAS del Departamento de La Paz, por ser presunta

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

responsable de infringir el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento, es decir no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad". SEGUNDO.- Formular cargos contra la Planta Distribuidora de GLP LA CALZADA SUD YUNGAS del Departamento de La Paz, por ser presunta responsable de infringir el parágrafo I. del Artículo 7 del Decreto Supremo 29753 de 22 de octubre de 2007".

Que mediante memorial presentado el 24 de abril de 2013, cursante de fs. 22 a 23 vlta. de obrados, la Distribuidora contestó los cargos.

Que mediante memorial presentado el 18 de julio de 2013, cursante a fs. 26 de obrados, la Distribuidora presentó prueba, adjuntado al efecto fotografías cursantes de fs. 27 a 29 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 3921/2013 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 05 de febrero de 2013, contra la Empresa Distribuidora de GLP LA CALZADA SUD YUNGAS, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad e infringir el Pgf. I del Art.7 del Decreto Supremo 29753 de 22 de octubre de 2007 previsto y sancionado por el Art.73 inc. a) del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado por el Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 y el Pgf. II y III del Art.7 del Decreto Supremo 29753 de 22 de octubre de 2007. ... TERCERO.- Imponer a la Empresa Distribuidora de GLP LA CALZADA SUD YUNGAS, una sanción pecuniaria de Bs. 28.411,20 ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 15 de enero de 2014 (fs.46-47) la Agencia interpuso recurso de revocatoria contra la RA 3921/2013.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 20 de enero de 2014, cursante a fs. 48 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 3921/2013, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 4 de abril de 2017, cursante a fs. 74 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 3 de febrero de 2014, cursante a fs. 50 de obrados, la Agencia ratificó lo actuado.

Que mediante memorial de 5 de marzo de 2014, cursante a fs. 51 de obrados, la Distribuidora adjuntó prueba consistente en una certificación emitida por el Jefe del Puesto de Control de Urhujara (fs.52), y fotografías (fs.55-63).

Que mediante Nota de 1 de junio de 2015, cursante a fs. 72 de obrados, la Distribuidora adjuntó el Comprobante de Depósito del Banco de la Unión por el valor de la sanción de Bs. 28.411,20 (fs.71), y consta el Recibo Oficial de la Agencia N° DLP0000602 de 15 de mayo de 2015 (fs.70) de la Agencia por el monto recibido de Bs. 28.411,20.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

El art. 10 de la Ley 1600 (Ley SIRESE) establece que: "(Atribuciones).

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: ... d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ...".

El inciso a) del art. 25 de la Ley 3058 (Ley de Hidrocarburos) preceptúa: " (Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores. ...".

El art. 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento) dispone que: "Los objetivos del presente Reglamento, en concordancia con todas las disposiciones legales vigentes en el área, son los siguientes: a) Proteger los derechos de los Consumidores, Empresas o Distribuidores y Proveedores".

El art. 54 del citado Reglamento establece: "La Empresa Distribuidora de GLP, deberá acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y disposiciones emitidas por la Superintendencia. ...".

El art. 73 del mismo cuerpo legal dispone que: "La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad".

Por lo que, y tomando en cuenta que la comercialización de GLP se encuentran dentro de un régimen de servicio de carácter público, es obligación de la Agencia velar no solo por la seguridad y por los intereses de los consumidores, sino también por la propia seguridad del personal del operador del servicio, precautelando que la comercialización de GLP se realice de conformidad a las normas de seguridad establecidas por la normativa aplicable.

1. La recurrente indicó lo siguiente: i) A momento de la inspección no se contaba con el triángulo fosforescente de señalización, extremo que fue explicado por el conductor indicando que ha momento de la supervisión el mismo fue olvidado en un lugar del camino que fue utilizado cuando el camión realizaba maniobras para ser desenfangado. ii) Si bien en la cabina no se tenía un extintor de 9 kg de capacidad, se contaba con un extintor de 4.5 Kg de capacidad, el cual en cierta medida garantizaba su utilización en cualquier emergencia. iii) Si había un botiquín pero éste no contaba con los elementos indispensables para la prestación de primeros auxilios. iv) Consta fotografías (fs.55-63) de los diferentes motorizados de la empresa que cuentan con los respectivos extintores, botiquín de primeros auxilios, triangulo, y llantas de auxilio en el lugar correcto, en cumplimiento a lo instruido por el artículo segundo de la citada RA 3921/2013.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Las Planillas de Inspección constituyen un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación de los hechos ocurridos. El singular y característico valor probatorio de este instrumento se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

Este instrumento -Planilla de Inspección- traduce entre otros, lo ocurrido evidentemente a momento de efectuarse la inspección por parte de la Agencia, de ahí que el mismo es firmado tanto por los funcionarios de la Agencia así como por el propio personal de la Distribuidora, hechos que son reconocidos expresamente por la recurrente tanto en su recurso de revocatoria así como en los actuados cursantes en obrados. De ahí que lo

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

esgrimido por la Distribuidora no constituye eximente alguno ni desvirtúa el hecho sobre lo registrado en las citadas Planillas de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIG DGLP 001797 de 20 de abril de 2011, PIG DGLP 012030 de 23 de diciembre de 2011, y PIG DGLP 012673 de 23 de diciembre de 2011, al evidenciarse que los camiones distribuidores no contaban con botiquín ni triángulo, y sólo contaban con un extintor de 4,5 Kg y el de 10 Kg de capacidad no contaba con tarjeta de control, habiéndose evidenciado además que dos llantas de repuesto se encontraban sobre las garrafas.

Si acaso lo observado por la administración fue posteriormente subsanado por el administrado, ello no tiene relevancia jurídica alguna en el presente proceso administrativo, puesto que el presente caso de autos versa sobre la inspección y los resultados obtenidos en las fechas indicadas en las Planillas de referencia.

Por lo que se evidencia fehacientemente que los días en que la Agencia realizó las inspecciones a la Distribuidora, ésta no estaba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso.

2. La recurrente indicó que el camión de la Distribuidora con placa de registro 1889-LXP que fue despachado de la Planta Engarrafadora YPFB Senkata con 872 garrafas de GLP con destino a Ixiamas y comunidades, se aclara que dicho motorizado fue encontrado estacionado en inmediaciones de la Av. Periférica por razones de orden mecánico con las mismas 872 garrafas, sin que el mismo estuviere fuera de la ruta primaria (autorizada) o que el conductor haya sido sorprendido vendiendo producto o depositando en otros lugares no autorizados.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 7 (Transporte sin interrupciones) del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008, establece lo siguiente:

> I. Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán realizar el transporte de Diesel Oil, Gasolinas y GLP en Garrafas en los respectivos medios de transporte autorizados por el Ente Regulador hasta su destino final, sin interrupciones ni demoras injustificadas, debiendo reportar de manera inmediata al Ente Regulador cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de GLP en garrafas, Gasolinas y Diesel Oil que impida el normal abastecimiento.
>
> II. La Policía Nacional, las Fuerza Armadas de la Nación o la Aduana Nacional deberán registrar en la Hoja de Ruta el nombre, la firma del funcionario, la fecha y el tiempo transcurrido de interrupción del medio de transporte en los puestos de control. ...".

Conforme al citado artículo, el mismo establece que el transporte de GLP en Garrafas y otros, debe realizarse sin interrupciones ni demoras injustificadas, debiendo la Policía Nacional, las Fuerza Armadas o la Aduana Nacional, registrar en la Hoja de Ruta el nombre, la firma del funcionario, la fecha y el tiempo transcurrido de interrupción.

En el presente caso de autos, no se sabe a ciencia cierta cuál fue el tiempo transcurrido de la interrupción en el transporte de GLP en Garrafas que incida notablemente e impida el normal abastecimiento en su destino final, puesto que no existe mínimamente una Hoja de Ruta como lo requiere la citada norma que establezca el tiempo transcurrido de interrupción que avale lo indicado por el ente regulador, con el añadido que la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIG DGLP 012030 de 23 de diciembre de 2011 (fs. 12), se limitó en indicar que en fecha 22-12-2011

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

el camión de referencia fue despachado de la Planta YPFB-Senkata con 872 garrafas con GLP con destino a Ixiamas y Comunidades, y en fecha 23-12-2011 a horas 08:45 aprox. se encontró al mencionado camión en la Av. Final Periférica zona Chuquiaguillo.

Asimismo, la RA 3921/2013 en su quinto considerando, letra c) sustentó lo siguiente: "Con relación a la infracción de transporte con interrupciones, cabe señalar que si bien el camión de transporte tenía desperfectos mecánicos como se alega en el memorial de respuesta, era plena obligación y responsabilidad del conductor comunicar al ente regulador por medio de la línea gratuita sobre su percance para dar cumplimiento a lo determinado por el Art. 7 del Decreto Supremo 29753 de 22 de octubre de 2007, ...".

Es decir que la sanción impuesta en la RA 3921/2013 está dada en razón a que el conductor del camión debió comunicar al ente regulador por medio de la línea gratuita sobre su percance para dar cumplimiento a lo determinado por el Art. 7 del D. S. 29753, sin tomar en cuenta que dicha normativa legal preceptúa que debe reportarse al ente regulador cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de GLP en garrafas, que impida el normal abastecimiento. Por lo que, la condicionante para efectuar el reporte es que se haya impedido el normal abastecimiento del producto, lo que no ha sido verificado o constatado por el ente regulador, y una vez cumplida esta condicionante recién sería procedente, si acaso corresponde, el pronunciarse sobre si la conducta del administrado se adecuó o no a la infracción prevista en la normativa aplicable.

Por lo expuesto, al no haberse determinado ni establecido cuál fue el tiempo transcurrido de la interrupción en el transporte de GLP en Garrafas y su incidencia que hubiera impedido dado el caso el normal abastecimiento en su destino final, y que hace al fondo del asunto, ello implica una vulneración a los Principios Sancionadores contenidos en el art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), por lo que corresponde revocar la parte segunda del Artículo Primero de la RA 3921/2013 en lo concerniente al artículo 7 (Transporte sin interrupciones) del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "LA CALZADA SUD YUNGAS", únicamente en lo que respecta a la primera parte del Artículo Primero –no operar el sistema de acuerdo a las

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martin N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

normas de seguridad- de la Resolución Administrativa ANH N° 3921/2013 de 18 de diciembre de 2013, confirmando dicha parte del acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO.- ACEPTAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "LA CALZADA SUD YUNGAS", únicamente en lo que respecta a la segunda parte del Artículo Primero –infringir el parágrafo I del Artículo 7 del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2007- de la Resolución Administrativa ANH N° 3921/2013 de 18 de diciembre de 2013, revocando dicha parte del acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, quedando en consecuencia sin efecto los Artículos Tercero y Cuarto de la Resolución Administrativa ANH N° 3921/2013 de 18 de diciembre de 2013.

TERCERO.- Conforme a lo resuelto en los Artículos Primero y Segundo de la presente Resolución Administrativa, corresponde a la autoridad administrativa de instancia - Distrital La Paz de la ANH- efectuar un nuevo cálculo de la multa que comprenda únicamente la sanción establecida en el art. 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo